



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-235-SPA-188

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09259 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-235-SPA-188** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *el desmoche de aproximadamente diez individuos arbóreos, sin contar con los permisos correspondientes para despejar el anuncio publicitario del Teatro Virginia Fábregas* (...) [hechos que tienen lugar en calle Joaquín Velázquez de León, número 29, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, entre las calles Joaquín García Icazbalceta y Alfonso Herrera] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta afectación de diez individuos arbóreos en el sitio referido.

Sobre el particular, es importante señalar que en cuanto a la presunta afectación de arbolado, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. (...)

Asimismo, el artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías señala:

(...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)

En este sentido, personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio denunciado, ubicado en calle Joaquín Velázquez de León, número 29, colonia San Rafael,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-235-SPA-188

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 9 2 5 9 -2023

Alcaldía Cuauhtémoc, entre las calles Joaquín García Icazbalceta y Alfonso Herrera, constatando que en el costado derecho se encontraban cinco árboles de nombre común “Trueno” de aproximadamente seis metros de altura, los cuales presentaban cortes recientes que no afectan la supervivencia y/o estabilidad de dichos árboles, asimismo, en el costado izquierdo del referido teatro, se encontraban cuatro árboles de la misma especie sin ninguna afectación.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informara si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la autorización para poda o derribo de árboles en el domicilio antes referido. En respuesta a dicho oficio, la referida dirección informó “*se realizó una búsqueda en los archivos de la Dirección deImagen y Mantenimiento del Espacio Público y áreas subalternas, sin localizar solicitud por parte de la ciudadanía y/o persona moral ó a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), por lo que no se generó autorización alguna*”

En virtud de lo antes expuesto y considerando lo señalado por el artículo 47 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra refiere: “*Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente*”, se estima conveniente la actuación de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, para que vigile las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, a efecto de que las podas se realicen de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso en particular.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se comprometió la sobrevivencia de los individuos arbóreos objeto de investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en domicilio ubicado en calle Joaquín Velázquez de León, número 29, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, constando que del lado derecho de las inmediaciones se encontraban cinco ejemplares arbóreos comúnmente conocidos como “Trueno”, los cuales presentaban cortes recientes, los cuales no representan afectación a la supervivencia y/o estabilidad de dichos árboles.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informara si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la autorización para poda o derribo de árboles en el domicilio antes referido. Posteriormente se recibió respuesta a dicho oficio en donde la referida dirección contestó: “*se realizó una búsqueda en los archivos de la Dirección deImagen y Mantenimiento del Espacio Público y áreas subalternas, sin localizar solicitud por parte de la ciudadanía y/o*





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-235-SPA-188

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09259-2023

persona moral ó a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), por lo que no se generó autorización alguna"

- Se estima conveniente la actuación de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, para que vigile las áreas verdes establecidas dentro de su demarcación, a efecto de que las podas se realicen de conformidad con lo que establece la normatividad ambiental aplicable al caso en particular.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHAR/MA

SIN TEXTO